

Bogotá D.C.,

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: DESPACHO DEL MINISTRO  
Rad: 2017055776 25-08-2017 04:42 PM  
Anexos: 1 FOLIO  
Destino: CAMARA DE REPRESENTANTES  
Serie:

Doctor  
**VICTOR RAÚL YEPES FLÓREZ**  
Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Carrera 7 N° 8 – 68  
Bogotá D.C.



**Asunto:** Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley N° 58 de 2016 Senado del H.S. Álvaro Uribe Vélez.

Respetado doctor Yepes:

De manera atenta le remitimos concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley N° 58 de 2016 Senado, *“por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva”*.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente

  
**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía

Anexos: Un (1) Folio.

Copia: Grupo Enlace al Congreso  
H.S. Álvaro Uribe Vélez - Carrera 7 N° 8 – 68

Proyectó: Mónica María Correa, ANM, ANH  
Compiló: Manuel Francisco Reyes Rodgers  
Revisó y Aprobó: Martha Lucía Rodríguez Lozano  
Revisó y Aprobó: Pedro Enrique Perico Carvajal  
Revisó y Aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes  
Revisó y Aprobó: Carlos Andrés Cante Puentes

TRD: (1.80.223)



**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY N° 58 de 2016 SENADO, “POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA REGULACIÓN, RESTRICCIÓN O PROHIBICIÓN, LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS Y MATERIAS PRIMAS QUE PUEDAN SER NOCIVAS A LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA”.**

Respetuosamente presentamos los comentarios que consideramos pertinentes respecto del Proyecto Ley de la referencia, cuyo objetivo es dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita el inicio, desarrollo y aplicación de políticas públicas de prevención y promoción de la salud pública colectiva, protección al medio ambiente y condiciones de seguridad en el trabajo.

Una vez estudiado, se emiten los siguientes comentarios sobre su contenido con la intención de que sean tenidos en cuenta, los cuales se presentan a continuación:

## **1. CONSIDERACIONES**

El Proyecto de Ley establece que cuando cualquier organismo internacional del que Colombia sea miembro tome una decisión en materia de regulación, restricción, prohibición, producción, comercialización, exportación, importación y distribución de productos y materias primas que puedan ser nocivas para la salud, el Ministerio de Salud y la Protección Social en Colombia quedará obligado a adoptarla automáticamente, estableciendo como única excepción que exista contradicción con conceptos de decisiones de otro organismo internacional del mismo nivel del que también el País sea miembro, sin embargo el mismo texto del Proyecto de Ley determina que los estudios o las investigaciones científicas sobre las restricciones a estos materiales o productos deben ser la base para la toma de decisiones en materia de regulación, restricción o prohibición de productos o materias primas, tomando como base el conocimiento académico homologado con el perfil de la población colombiana que se considere afectada, por lo que resulta contradictorio que se asuma automáticamente una decisión tomada por un organismo internacional en cuanto a restricciones de sustancias y productos que puedan ser peligrosos para la salud, sin tener en cuenta para ello el perfil de la población y con ello estudios económicos, culturales y sociales de los afectados.

*“Artículo 2°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud individual o pública. Debido a la dirección, vigilancia, control e inspección en cabeza del Gobierno nacional, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de las instituciones científicas de naturaleza pública y privadas, priorizar los esfuerzos para el permanente estudio y monitoreo sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.*

*Parágrafo 1. Los estudios e investigaciones de que trata el presente artículo podrán tener en cuenta el conocimiento internacional, académico y científico, siempre que sea homologado de*

Página 1 de 2

acuerdo con el perfil de la población colombiana que se considere afectada, directa o indirectamente.

**Paragrafo 2. (Nuevo).** Cuando un organismo internacional al que pertenezca Colombia tome una decisión en esta materia, el Ministerio de Salud quedará obligado a adoptarla, salvo que exista contradicción con conceptos de decisiones de otro organismo internacional, del mismo nivel, del que también el País sea miembro”

Por otro lado, en relación con el Artículo 5° y con el fin de evitar que las actividades ilícitas se beneficien de las medias propuestas en este Proyecto de Ley y se generen cargas adicionales al Gobierno Nacional, de manera atenta se propone la siguiente redacción:

**Artículo 5°.** De la responsabilidad de adoptar las decisiones e implementarlas con criterio de equidad. En la misma decisión de prohibición, el uso, distribución o comercialización de alguna sustancia o materia prima cuyo uso hasta la fecha hubiese sido permitida, corresponde al Gobierno nacional formular de manera planificada los efectos de dicha medida, en planes y acciones coordinadas para atender expresamente los siguientes efectos económicos y sociales que puedan producir, siempre que dichas actividades hayan sido lícitas, así.” (subrayado nuevo).

## 2. CONCLUSIÓN

En este sentido, se solicita de manera respetuosa eliminar el párrafo segundo (nuevo) del artículo No. 2, toda vez que éste obligaría al país a acoger una norma internacional sin mediar estudios específicos económicos, sociales y culturales para la población colombiana por parte del Ministerio de Salud y la Protección Social.